



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca

Oficina Judicial Popayán (C)

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: Administrativo
 ESPECIALIDAD: Circuito
 GRUPO/ CLASE PROCESO: Nulidad y restablecimiento del derecho
 No CUADERNOS 3 FOLIOS CORRESPONDIENTES 25
 NUMERO COPIAS DE TRASLADO: 1 CON: 25 FOLIOS CADA UNA.
 NUMERO DE COPIAS ARCHIVO: 1 CON: 11 FOLIOS CADA UNA.
 CUANTIA: \$ _____ MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No CEDULA O NIT.
Erwin Federman Lopez Beltran 10.301.718

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: _____ TEL: _____
Cra 6 # 14N-39, B1 Prados del Norte 3105191771

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TEL: _____
 (Continuar al respaldo hay más)

DEMANDADO (S)

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No CEDULA O NIT.
Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: _____ TEL: _____
Cra SA # 26-25 CAN.

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TEL: _____
 (Continuar al respaldo hay más)

APODERADO

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No CEDULA O NIT.
Cristian Sterling Quijano Lasso 11061.757.083

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: _____ TEL: _____
Cra 6 # 14 N-39, B1 Prados del Norte 3105191771

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA.

FIRMA APODERADO

No. Radicación del proceso

Ingreso: _____
 Sentencia de fecha: _____
 Con bienes embargados, secuestrados y para remate: _____
 Decisión Definitiva: _____

Popayán Cauca, 06 de marzo de 2019

SEÑOR(ES):

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

Ref. *DEMANDA DE INCREMENTO DEL 25% POR CÓNYUGE A CARGO.*

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

CONTRA: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL / MINISTERIO DE DEFENSA / NACIÓN.

Respetado(a) señor(a) juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del Consejo de Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ERVIN FEDERMAN LOPÉZ BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.301.718 de Popayán (Cauca), con el fin de interponer DEMANDA en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD/ EJERCITO NACIONAL / MINISTERIO DE DEFENSA / NACIÓN**, persona jurídica de derecho público, con asiento principal en Bogotá D.C., identificado con NIT. 899.999.003 -1, representado por el doctor **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** y/o quien haga sus veces, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, tendiente a obtener el reconocimiento del incremento del 25% en la pensión de invalidez por cónyuge a cargo del discapacitado, esto según el Decreto 4433 de 2004.

I. HECHOS.

PRIMERO. Mi poderdante, mientras prestaba el servicio militar como soldado, sufrió diferentes accidentes que generaron en él grandes afectaciones tanto físicas como psicológicas y psiquiátricas.

SEGUNDO. Por los delicados estados de salud de mi prohijado fueron retirados del Ejército Nacional quedando totalmente desprotegido, puesto que, al haber prestado su servicio a la patria, lo único que encontró fue un deterioro bastante grave en su salud, hasta el punto de no poder sostener a su núcleo familiar y, al contrario, necesitando de la ayuda de terceros para llevar a cabo su vida cotidiana.

TERCERO. El Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa procedió a reconocer y ordenar pagar a través

de la resolución No. 6100 del 18 de diciembre de 2014, pensión mensual de invalidez a favor de mi mandante.

CUARTO. La pensión de invalidez concedida en la resolución ya expuesta no tiene en cuenta el auxilio del 25% por pérdida de la capacidad psicofísica.

QUINTO. Mi poderdante solicitó por medio de derecho de petición a la dirección de sanidad del ejército nacional el aumento del 25% de la pensión de invalidez, puesto que, la discapacidad presentada por él requiere de la ayuda de un tercero para llevar a cabo su vida cotidiana.

SEXTO. La respuesta otorgada por parte de la dirección de sanidad del Ejército Nacional a través del oficio 20193382324851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 27 de noviembre de 2019, aduce que mi poderdante no tiene derecho a este beneficio.

SÉPTIMO. Sin embargo, dentro de la respuesta dada, no se tiene en cuenta que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del factor solicitado ya mencionado, puesto que se debe conservar los derechos adquiridos por mis poderdantes, y reajustar los valores teniendo en cuenta el valor imprescriptible e irrenunciable de la pensión por invalidez.

OCTAVO. Por otro lado, no se tiene en cuenta que mi poderdante presenta una considerable pérdida de capacidad laboral que es tanto física como psicológica y psiquiátrica y que ha sido necesario que sean tratados por especialistas, toda vez que los traumas sufridos han sido bastante graves y que, de hecho, estas afectaciones pueden ocasionar que mi prohijado se hagan daños a sí mismo, hechos que determinan las pruebas de la necesidad también de un tercero para desempeñar sus funciones diarias.

NOVENO. La pérdida de capacidad de mi poderdantes supera el 50%, haciendo que tenga que ser acompañado todo el tiempo, ya que por las afectaciones sufridas requiere de ayuda para realizar las diferentes actividades cotidianas, por lo cual, son terceras personas quien le presta este socorro y de esta manera evita que mi mandante sufran algún accidente, así mismo la pensión es un asignación mal liquidada que está afectando su mínimo vital, pues no puede sostener a su familia con dicha asignación.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD del oficio No. 20193382324851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 27 de noviembre de 2019, expedido por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO/ MINISTERIO DE DEFENSA/NACIÓN**, por medio de los cual se niegan el reconocimiento del auxilio del 25%.

SEGUNDO. Que a título de restablecimiento del derecho la **DIRECCIÓN DE SANIDAD/ EJERCITO NACIONAL/ MINISTERIO DE DEFENSA/NACIÓN**

reconozca y pague, el incremento pensional del 25% que les corresponde a mis poderdantes según su derecho pensional.

TERCERO. Que, a título de restablecimiento del derecho, **DIRECCIÓN DE SANIDAD/ EJERCITO NACIONAL / MINISTERIO DE DEFENSA / NACIÓN** reconozca y pague el RETROACTIVO que se generó desde la fecha en la cual mi poderdante adquirió su derecho a la pensión de invalidez hasta cuando se haga efectivo su respectivo pago, con las indexaciones definidos por la ley.

CUARTO. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. PRUEBAS.

➤ DOCUMENTALES.

PRIMERO. Copia del oficio No. No. 20193382324851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 27 de noviembre de 2019, otorgadas por parte de la dirección de sanidad del ejército nacional.

SEGUNDO. Copia de la resolución No. 6100 del 18 de diciembre de 2014.

TERCERO. Copia de la Junta Médico Laboral No. 68.224 del 10 de abril de 2014.

CUARTO. Copias de escritura pública No. 1200 del 17 de junio de 2016.

➤ TESTIMONIALES.

Pido comedidamente citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y sin ningún impedimento para que declaren sobre los hechos de la demanda; las preguntas las formulare oralmente en la audiencia que se programe para el efecto.

TESTIGO 1: DESIDERIO BOLAÑOS. C.C. 16.647.979.	con el objeto de que rinda declaración acerca de la condición física del señor Ervin Federman López Beltrán.
TESTIGO 2: DEIRO HERNANDEZ JUSPIAN. C.C. 1.058.786.446	con el objeto de que rinda declaración acerca de la condición física del señor Ervin Federman López Beltrán.
TESTIGO 3. ONEIDA IRUA HOYOS. C.C. 1.061.730.215	En su calidad de compañera permanente del demandante, con el objeto de que rinda declaración sobre los hechos que sustentan esta demanda, además de la capacidad física, psicológica y económica de la demandante.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito comedidamente se tome la declaración del señor Ervin Federman López Beltrán con el objeto de que absuelvan sobre los hechos aquí referenciados, especialmente respecto a su estado de salud y la necesidad de que un tercero le ayude en sus actividades diarias.

Se les puede hacer llegar citación en la Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte en la ciudad de Popayán.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Procedencia del medio de control de nulidad.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 137 la procedencia de la acción de nulidad así:

"Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos **de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió¹.

*"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de **carácter general** y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas."²*

Falta de Motivación.

Es preciso detallar que ha dicho el H. Consejo de Estado sobre la falta de motivación, considerada ya como una causal de nulidad por expedición irregular de los actos

¹ Ley 1437 de 2011 – Artículo 137.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12)

administrativos, los cuales por derecho propio deben ser ampliamente motivados. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado."

La falta de motivación es tal vez en este caso la causal que no requiere un acervo probatorio de gran magnitud para evidenciarlo, toda vez que a todas luces se encuentra que el acto administrativo que negó el reajuste de la pensión de invalidez respecto del auxilio del 25% se basa en que no hay una normatividad que ordene efectuar el pago al personal de soldados pensionados, sin tener en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables y que la sentencia Rad: 2014-02292-01.³ del honorable Consejo de Estado ha sido clara en determinar el reconocimiento del beneficio del 25%.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que este artículo establece el principio de favorabilidad al que tiene derecho el trabajador, donde el operador judicial o jurídico en caso de una duda existente entre dos normas a aplicar, preferirá aquella que se más favorable al trabajador.

La motivación del acto que niega el 25% de auxilio, se basa en que mi poderdante no requiere de un tercero para llevar sus actos diarios en su vida, situación que desvirtúa esta parte con elementos probatorios de convicción, pues basta mirar el acta de junta médica donde se ven el gran número de padecimientos de mis poderdantes, así mismo el puntaje de pérdida de capacidad laboral, de igual forma, los testigos acreditan la condición actual de los demandantes, por lo cual incurre en una falsa motivación, el acto impugnado, pues las situaciones de hecho y de derecho si dan cuenta que requieren de otras personas para llevar su vida y actividades diarias.

Se trata de un criterio de interpretación cimentado en los artículos 1 y 2 de la Constitución, es decir, en la dignidad humana y la necesidad de tener como objetivo el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Carta; por lo tanto, el servidor judicial tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana, obligación denominada por la doctrina y la jurisprudencia, "*principio de interpretación pro homine*" o "*pro persona*".

De la misma manera, la ley 04 de 1992, artículo 02; Decretos 1793 y 1794 de 2000 donde se hablan de los derechos adquiridos y los cuales no deben ser desconocidos.

Por otro lado, y respecto al reconocimiento del 25% por cónyuge a cargo, se tendrá en cuenta el Decreto 4433 de 2010.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.
ACCIÓN DE TUTELA. Actor: OMAR ENRIQUE ORTEGA FLOREZ.
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE SE DEBIÓ FUNDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 217, los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, al igual que en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Haciendo alusión a la pérdida de capacidad del demandante mientras prestaban su servicio en el Ejército Nacional al tener diferentes tipos de accidentes en enfrentamientos directos con el enemigo y el cual dejó varias lesiones y afectaciones tanto físicas como psicológicas y psiquiátricas en la salud de mi mandante, mediante Junta Médico Laboral establece que mi poderdante tiene un delicado estado de salud, sus patologías dan cuenta de un estado de debilidad manifiesta y en un contexto de sus padecimientos se da a entender que requieren de un tercero para llevar una vida en condiciones dignas, lo anterior aclarando que mi poderdante tiene derecho a este beneficio.

Es así como lo establece La ley 4433 de 2004, donde expone que:

*"Artículo 30. **Parágrafo 3.** A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del **auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida**, condición esta que será determinada por los organismos medico laboral militar y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión. Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional".*

Queda demostrado con los medios probatorios aportados y practicados que mi poderdante requiere ayuda de un tercero para hacer sus qué haceres diarios, atendiendo a que por sus escasos recursos económicos no pueden pagar a otra persona, por ende y siendo obvio, son personas que habitan dentro de su núcleo familiar quienes llevan a cabo esta ardua tarea, siendo su quien realiza las labores de ayudar a mi poderdante para que no exista un perjuicio más grave en su salud, es por esto que no puede desempeñar otra labor que no sea la de cuidar y ayudar a su esposo, es así, que se hace necesario el reconocimiento y pago del 25% de la pensión, pues la única fuente de ingresos del demandantes es la pensión que mi poderdante recibe por invalidez y que al no ser concedida se estaría viendo vulnerados derechos como la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, entre otros.

Si comparamos el acto administrativo impugnado con el artículo 30 parágrafo 3 y en armonía con el artículo 53 de la Constitución, encontramos que el primero no guarda respecto por las normas de mayor jerarquía, pues una persona de especial protección

constitucional tiene derecho a un 25% en su pensión cuando requiera de la atención permanente de otra persona, situación fáctica que se encuentra probada.

Por lo anterior es claro que, utilizando los principios de analogía, lo mismo debe ocurrir con las pensiones como la de invalidez, pues están basadas en el mismo artículo 13 del decreto 4433 de 2004, el cual fue inaplicado, y más aún pues el pensionado por invalidez su asignación es baja y por sus tratamientos requiere de más servicios para su sostenimiento y el de su familia.

Imprescriptibilidad de los derechos pensionales.

Es preciso traer a colación el Decreto 1796 de 2000 "*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*", en su artículo 47 habla de la prescripción, donde textualmente dice:

"ARTICULO 47. PRESCRIPCIÓN. *Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:*

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.*
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año".*

Es decir, bajo el anterior argumento se puede notar que no se presenta la prescripción de los derechos laborales, aunque dentro de estos, no se presenta esta figura por ser irrenunciable, tal como lo establecen los artículos 48 y 53 superiores prevén que los derechos pensionales son irrenunciables y que su pago debe ser oportuno. Con fundamento en esas normas, la Corte Constitucional ha precisado, tanto en sentencias de control abstracto como de control concreto, que se trata de derechos imprescriptibles. En sentencia C-230 de 1998⁴, indicó:

"(...) No todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para obtener el mencionado "status" de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho.

⁴ Sentencia C-230 de 1998

Referencia: Expediente D-1881.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 116 de 1.928.

Actor: Luis Camilo O'meara Riveira.

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Santafé de Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, dada la naturaleza de la prestación económica y social de la cual se trata, según la cual, "...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas".

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admite una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Posteriormente, en la sentencia C-624 de 2003⁵ mantuvo esa posición, al considerar: "Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un **derecho imprescriptible**, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P) (Negrilla del texto).

Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1º, 46 y 48 C.P)".

Conforme al precedente judicial de la Corte Constitucional establecido en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Nro. 298 del 21 de mayo de 2015, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que "el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad

⁵ Sentencia C 624 de 2003

Referencia: expediente D-4431

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley 90 de 1946.

Demandante: Johana Margarita Molina Ortiz.

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil tres (2003).

Sala Plena de la Corte Constitucional

social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo”.

Así pues, la sentencia T-762 de 2011⁶ señaló:

"(...) sí (sic) una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”

Y en el mismo sentido, la sentencia T-456 de 2013⁷ puntualizó:

"Esta Sala de Revisión considera que la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancias como por los jueces de tutela, y en su caso por el mismo ISS, en cuanto a que operó la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional, desconocen abiertamente la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, según la cual, y en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable. Por ello, de reunir el pensionado los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, esta situación concreta no puede ser desconocida, pues ajustada su situación al marco establecido por la ley se "configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable." En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones.

⁶ Sentencia T 762 de 2011

Referencia: expediente T-3085282

Acción de tutela presentada por Raúl Bernal Villegas contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011)

Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional

⁷ Sentencia T 456 de 2013

Referencia: expediente T-2.958.542

Acción de Tutela instaurada por Jesús María Restrepo Gutiérrez contra el Instituto de Seguros Sociales –ISS–.

Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional

Al materializarse dicho derecho subjetivo en una prestación inadecuadamente liquidada, y negársele al beneficiario de la misma, la posibilidad de que ésta se reajuste en los términos legales implica de suyo el desconocimiento de los principios constitucionales ya anotados y de paso contrariar la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso"

Así mismo, en la misma sentencia ya referenciada, se protegió el derecho de un pensionado al cual se le negó la reliquidación de la pensión, al considerarse configurada la excepción de prescripción de la prestación porque habían transcurrido más de tres años. En dicho fallo la Corte destacó el yerro en que incurrió el Seguro Social y las autoridades judiciales por lo que dejó sin efectos las decisiones judiciales al haber desconocido la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación, según la cual:

"(...) en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable".

El Estado social de derecho exige que los órganos estatales construyan y articulen una realidad institucional, fundada en una íntima relación de colaboración entre la esfera estatal y la social, que responda a los principios fundamentales de una organización social justa que permita dar solución a las necesidades básicas insatisfechas que deben ser atendidas de manera prioritaria.

Por lo anterior solicito respetuosamente se aplique el precedente jurisprudencial y normatividad legal vigente.

V. PROCEDIMIENTO

El presente proceso es del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los lineamientos de la ley 1437 del 2011.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente señor(a) juez para conocer del presente asunto teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro del departamento del Cauca y serán los juzgados administrativos del circuito de Popayán quienes conozcan del posible proceso judicial.

La cuantía se puede definir razonablemente conforme el artículo 157 de la ley 1437 del 2011, por el concepto de 25%, la suma por el valor de: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/CTE (9.674.628).**

25% POR CONYUGE A CARGO		
SOLDADO ERVIN FEDERMAN LOPÉZ BELTRAN.		
AÑO 2017	184.429 * 12 meses	\$2.213.148
AÑO 2018	195.310 * 12 meses	\$2.343.720
AÑO 2019	207.029 * 12 meses	\$2.484.348

AÑO 2020	219.451 * 12 meses	\$2.633.412
TOTAL		\$9.674.628

VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mi representado no han presentado otra demanda o acción judicial con idéntico fin y con fundamento en estos mismos hechos.

VIII. ANEXOS

Copia de la demanda, poder y los documentos aducidos como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

➤ Del demandando

Dirección: Carrera 54 # 26 25, CAN

Correo: disanejc@ejercito.mil.co - juridicadiper@buzonejercito.mil.co -
 notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – mdnpopayan@hotmail.com
 Bogotá - Cundinamarca.

➤ De los demandantes:

Dirección: Cr 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.

Teléfono: 310 519 17 71 – 834 7215

Correo: corporacionjic@hotmail.com

➤ Del Apoderado:

Dirección: Cr 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.

Teléfono: 310 519 17 71 – 834 7215

Correo: corporacionjic@hotmail.com

Popayán Cauca


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO.

C.C. 1.061.757.083 de Popayán.

T.P. 284.056 del C.S.J.

Del (a) señor (a) juez,



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193382268031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-27.3

Bogotá, D.C. 19 de Noviembre del 2019

Señor SLP (RVA):
FABIAN ANDRES PERAFAN CHITO
Dirección: Carrera 6 # 14 N – 39
Correo electrónico: corporacionjic@hotmail.com
Teléfono: 3105191771
Popayán, Cauca.

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DEL 25%

Con el fin de atender a la solicitud No. 2019340811954-2 radicada en esta dirección por usted el 6 de noviembre de 2019, con respecto al caso del **SLP (RVA) FABIAN ANDRES PERAFAN CHITO** identificado con cedula No. 10.291.736, informándole que conforme a lo establecido en el decreto 4433 de 2004, el beneficio del 25% adicional contenido en el PARAGRAFO 3 del decreto 4433 *"se asignará en aquellos pacientes que requieran del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida"*, Por lo anterior no es procedente de manera positiva acceder a su solicitud.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a los conceptos médicos realizados por los representantes del JML No. 49891 del 15 de marzo del 2012 determinan que el paciente es independiente en su A.B.C. Con base en lo descrito anteriormente, en la actualidad no es viable acceder a su solicitud ya que no se considera que las secuelas calificadas le impidan realizar por usted mismo las actividades básicas de la vida diaria como son: alimentarse, bañarse, cambiarse y deambular.

Atentamente.

TC. AMPARO LOPEZ PICO
Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN

Elaboró: Dra.  FLOREZ. H
Medico Coordinador de Beneficiarios Medicina Laboral Disan Ejército



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Fe en la causa
Carrera 50 No.18 a 30 COPER
Correo: monica.florezh@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **6100**
18 DIC 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente No. 10273/ de 2014/.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 160 de 2012 , y

CONSIDERANDO :

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de una Pension Mensual Por Invalidez, según Acta de Junta Médica Laboral Número 68224 de 10-ABR-2014, a favor de:

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS				NUMERO DE CEDULA			CÓDIGO		
SLP	EJC.	ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN				10301718			10301718		
HOJA/LIQUIDACION SERVICIO		PERIODO				DEDUCCION TIEMPO			TIEMPO TOTAL		
NUMERO	FECHA	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	ANOS	MESES	DIAS	ANOS	MESES	DIAS		
310301718	10-NOV-2014	01-AGO-2006	30-OCT-2014	0	0	0	10	4	23		

Que la presente liquidación se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así : Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, además de las circunstancias de los hechos y factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

Se determinó una disminución de la capacidad laboral de 92.86% según las tablas e índices : C(5), D(2,4,7,19).

Que teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral del mencionado militar, fue por lesiones adquiridas en el servicio por acción directa del enemigo, hay lugar a reconocer un incremento del 4.50% sobre el valor de la pensión de invalidez, el cual será descontado para efectos de sustitución pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, al beneficiario le corresponde por el tiempo de servicio una prima de antigüedad del 43.2% sobre la prima de antigüedad devengada en actividad para liquidación de la pensión.

SITUACION MEDICO LABORAL CALIFICADA						
TABLAS E INDICES	EDAD	% DCL TOTAL	% DCL RESIDUAL	ASISTENCIA	FACTOR PENSION	FACTOR ADICION
Disminución Laboral : C(5), D(2,4,7,19).	30	92.86	7.14	NO	85	4.5

PARTIDAS

UNICOS FACTORES PRESTACIONALES BASE, PARA LIQUIDAR ESTA PRESTACION	%	VALOR
SUELDO BASICO		862,400.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL		169,513.00
TOTALES		1,031,913.00

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de Pension Mensual Por Invalidez, a

(Firma manuscrita)

RESOLUCIÓN No. -- **6 1 0 0**

1 8 DIC 2014

Hoja No. 2

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSION MENSUAL POR INVALIDEZ** con fundamento en el expediente Nro. 10273 de 2014

favor del señor ex Soldado Profesional de Ejército Nacional, ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN con C.C 10301718 , Código Militar 10301718 , en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE.,(\$877,126.00), equivalente al 85% del valor de la (s) partidas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, a partir del 30/10/2014.

PARAGRAFO: Al pensionado aqui referido se le cancelara un incremento del 4.50% sobre el valor de la pensión, el cual no se computara para efectos de sustitución pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2o. El citado pensionado cotizará con el 4% del valor de la pensión con destino al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nomina.

ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTÍCULO 4o. El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos publicos, excepto los contemplados por la ley.

ARTÍCULO 5o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 6o. Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza

ARTÍCULO 7o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución al expediente prestacional, y envíese otra a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,

1 8 DIC 2014


LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Elaboró :MDN_DIARUIZ: DIANA RUIZ - 20141012 06:12:58


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 68224
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : MEDELLIN, ABRIL 10 de 2014

INTERVIENEN : Doctor DR (A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad

Doctor ST. CATHERINE ESTHER DERAZO LOPEZ
Oficial de Sanidad

Doctor ST. LUIS FERNANDO OLIVEROS REY
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: PSIQUIATRIA- ORTOPIEDIA- FISIATRIA- OTORRINOLARINGOLOGIA- POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS.

I. IDENTIFICACION : GRADO SLP/ CÓDIGO SIN APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS LOPEZ BELTRAN ERVIN FEDERMAN CC NO. 10301718 DE POPAYAN CAUCA- ARMA: SIN - FECHA DE NACIMIENTO: MARZO 20 DE 1984- NATURAL DE POPAYAN- EDAD 30 AÑOS. CIUDAD Y RESIDENCIA ACTUAL: CALLE 8 # 6-45 CENTRO- POPAYAN TEL: 3136185867 CUENTA 644078040 DE BBVA.

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFISICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI _____ NO X

- Consejo Técnico SI _____ NO X

- Tribunal Médico SI _____ NO X

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 002 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2013 ADELANTADO POR BACOT 94. NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

SLP LOPEZ BELTRAN ERVIN FEDERMAN JML No. 69234 FECHA: ABRIL 11 DE 2014 UNIDAD: BACOT 24

2

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 17/02/14 Servicio: ORTOPEDIA.

FECHA DE INICIO: 16 DE ABRIL DEL 2013 HPA FRAGMENTACION (MINA) MS 15 CON AMPUTACION TRAUMATICA MID PARA LO CUAL FUE EVACUADO A MEDELLIN Y REMITIDO AL HPTU EN DONDE REALIZAN LAVADO Y DEBRIDAMIENTO OX DE MID + AMPUTACION BT MID LAVADO OX Y DESBRIDAMIENTO DE MI AREA MEDIAL DE RODILLA IZO. (MUSLO Y PIERNAS); HECHOS OCURRIDOS DURANTE PATRULLAJE Y CONTROL DE AREA. SIGNOS Y SINTOMAS: AL EXAMEN FISICO ACTUAL SE ENCUENTRA PACIENTE CONSCIENTE, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE MIJ CON CICATRICES EN CARA MEDIAL DE RODILLA Y PIERNA, Y EN BEG. MID - CON MONON DE AMPUTACION BT EN BEG. PULSOS DISTALES (+) SENSIBILIDAD POSITIVA RESTO DE EF DENTRO DE LIMITES NORMALES. **DIAGNOSTICO:** AMPUTACION BT MID. 2) HPA FRAGMENTACION Ms 15 POR MINA. **ETIOLOGIA:** TRAUMATICA. **ESTADO ACTUAL:** ACEPTABLE. **PRONOSTICO:** ACEPTABLE. DR JOSE CONTRERAS CALDERON- ORTOPEDISTA.

Fecha: 21/02/14 Servicio: FISIATRIA.

FECHA DE INICIO: 16 ABRIL DE 2013 TRAUMA POR MINA ANTI PERSONA SIGNOS Y SINTOMAS: AMPUTACION TRANSTIBIAL DERECHA Y LESION LIGAMENTARIA CRUZADOS LATERAL Y MEDIAL. **DIAGNOSTICO:** SECUELA DEFINITIVA AMPUTACION TRANSTIBIAL DERECHA, LESION POLILIGAMENTARIA. **ETIOLOGIA:** TRAUMATICA. **ESTADO ACTUAL:** PENDIENTE MANEJO DE LESION LIGAMENTARIA MUÑON SANO PROTESIS DE ENTRENAMIENTO BIEN ADAPTADA. **PRONOSTICO:** LIMITACION PARA MARCHA SIN PROTESIS ARTROSIS TEMPRANA DE RODILLA. DRA. IRMA RAIGOSA- FISIATRA.

Fecha: 17/02/14 Servicio: OTORRINOLARINGOLOGIA

FECHA DE INICIO: EXPLOSION DE MINA EL 16 DE ABRIL DEL 2013. SIGNOS Y SINTOMAS: TINNITUS Y PRURITO OIDO IZQUIERDO OCASIONAL EXAMENES AUDIOLÓGICOS REPORTADOS CON HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL. **DIAGNOSTICO:** HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. **ETIOLOGIA:** TRAUMATICA. **ESTADO ACTUAL:** HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL. **PRONOSTICO:** BUENO. DR. JAIME OROZCO LOAIZA- OTORRINOLARINGOLOGO.

Fecha: 19/02/14 Servicio: PSICUIATRIA.

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUIEN EL 16 DE ABRIL 2013 SUFRIÓ AMPUTACION DE MID. POSTERIOR AL EVENTO ALTERACION PATRON DE DESCANSO PESADILLAS HETEROAGRESIVIDAD IRRITABILIDAD, AGRESIVIDAD, RAZON POR LA CUAL INICIA FARMACOS CON ACTUAL CONTROL PARCIAL DE SINTOMAS. SIGNOS Y SINTOMAS: ITEM **DIAGNOSTICO:** TRASTORNO ESTRES POSTRAUMATICO. **ETIOLOGIA:** MULTICAUSAL. **ESTADO ACTUAL:** PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO MODERADO FONDO ANSIOSO PENSAMIENTOS LOGICOS Y COHERENTES SIN INDICACION DELIRANTE, JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADO. **PRONOSTICO:** ASINTOMATICO ACTUALMENTE. DR. JUAN DAVID AVILA CADAVID- PSICUIATRA.

FECHA: 27/03/14 SERVICIO: POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS

INTERPRETACIÓN: LOS ANTERIORES RESULTADOS PERMITEN PREDECIR UMBRALES AUDITIVOS ELECTROFISIOLÓGICOS PARA FRECUENCIAS AGUDAS EN PARAMETROS NORMALES BILATERAL. DRA. MONICA MARIA RAMIREZ ZULUAGA- FONOAUDIOLOGA.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE CON ANTIGÜEDAD COMO SOLDADO PROFESIONAL DE 8 AÑOS MANIFIESTA SENTIRSE BIEN CON DOLOR Y SENSACION DE INESTABILIDAD EN RODILLA DERECHA.

B. EXAMEN FISICO

USUARIO DE PROTESIS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON MUÑON DE AMPUTACION EN ADECUADO ESTADO CICATRICES EN PIERNA IZQUIERDA CON DEFECTO ESTETICO MINIMO MARCHA CON APOYO DE BASTON. ALERTA ORIENTADO COLABORADOR NO IDEAS DELIRANTES

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

DURANTE COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACION DE MINA SUFRE AMPUTACION TRANSTIBIAL DE MID. Y TRAUMA ACUSTICO VALORADO POR ORTOPEDIA, FISIATRIA, OTORRINOLARINGOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DE 23 DB BILATERAL. B) PERDIDA ANATOMICA DE LA PIERNA DERECHA QUE ALTERA LA LOCOMOCION. C) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. D) INESTABILIDAD DE LA RODILLA DERECHA SECUNDARIA A LESION POLILIGAMENTARIA POR TAC. 2) TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO VALORADO POR PSICUIATRIA ASINTOMATICO ACTUALMENTE SEGUN CONCEPTO.

SLP LOPEZ BELTRAN ERVIN FEDERMAN JML No. 68224 FECHA: ABRIL 11 DE 2014 UNIDAD: BACOT 94

3

49

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INVALIDEZ.

NO APTO NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL ✓

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (92.86%) ✓

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SEGUN I.A.L. N°002 DEL 22 DE ABRIL DEL 2013 LITERAL (C). AFECCION-2 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

E. Fijación de los correspondientes índices.

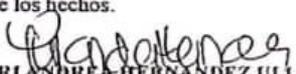
DE ACUERDO AL ARTICULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 6-034, LITERAL (B) INDICE CUATRO (4). 1B). NUMERAL 1-187, INDICE DIECINUEVE (19). 1C) NUMERAL 10-004, LITERAL (A), INDICE DOS (2). 1D) NUMERAL 1-191, INDICE SIETE (7). 2) NUMERAL 3-040, LITERAL (A), INDICE CINCO (5).

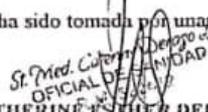
MOTIVACION:

SE DECLARA NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL YA QUE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DETERMINA INVALIDEZ QUE LO INCAPACITA PARA REALIZAR SATISFACTORIAMENTE SUS FUNCIONES MILITARES.

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.


DR (A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad


ST. CATHERINE ESTHER DERAZO LOPEZ
Oficial de Sanidad


ST. LUIS FERNANDO QUIROS REY
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional.

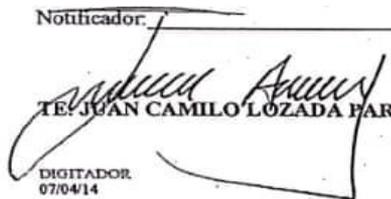
NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MEDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MEDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARA TRAMITE A LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.

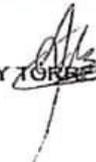
IX. NOTIFICACION:

El acta de Junta Médica No. 68224 de fecha ABRIL 10 DE 2014 se notifica en forma personal al Señor SLP LOPEZ BELTRAN ERVIN FEDERMAN En Medellín el día 12-04-2014

Notificado _____ CC. No. _____ De _____

Notificador: _____ REVISO _____


TE. JUAN CAMILO LOZADA PARRA


TE. ALEXY TORRES CASTRO

DIGITADOR
07/04/14

"FE EN LA CAUSA"

2014 AÑO DE LA MORAL Y EL BIENESTAR DEL SOLDADO COLOMBIANO

Kra 7 No. 52-48 PBX.3470200 ext 167- 130 Telefax: 2485866 Microondas 3027-2061
Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50B No.18A-30 Barrio Puente Aranda 3150111 Ecd 6910-6911-6914
Página Web: disanejercito.mil.co

SLP LÓPEZ BELTRÁN ERVIN FEBERMAN JMI, No. 45234 FECHA: ABRIL 11 DE 2014 UNIDAD: BA COT 94

4

ADVERTENCIA

LA DIRECCION DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado despues no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGUN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrecen adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTAN MINTIENDO.**
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaria General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No ___ de fecha ___ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.

Atentamente, Grado _____

Dirección: _____ TEL: _____



República de Colombia



Aa032351435

xc

ESCRITURA PÚBLICA No.: 1.200 - MIL DOSCIENTOS
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2.016.
 CLASE DE ACTO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. - - -
 PERSONAS QUE INTERVIENEN: ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN Y ONEIDA IRUA HOYOS - - -

En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año 'Dos Mil Dieciséis (2.016), donde está ubicada la Notaría Primera de Popayán, actuando como Encargada la Doctora NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ, comparecieron: El señor ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y presentó la cédula de ciudadanía número 10.301.718, domiciliado y residente en: La Calle 73FN No. 2A-16 Barrio Villa del Norte de la ciudad de Popayán, de estado civil soltero; y la señora ONEIDA IRUA HOYOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, y presentó la cédula de ciudadanía número 1.061.730.215, domiciliada y residente en: La Calle 73FN No. 2A-16 Barrio Villa del Norte de la ciudad de Popayán, de estado civil soltera, quienes encontrándose en pleno goce de sus facultades mentales, manifestaron que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1° de la Ley 54 de 1990, Artículo 4°, Numeral 1 de la Ley 979 de 2.005 y Decreto 1.664 de 2015, por el presente instrumento público, de mutuo acuerdo, proceden a declarar que desde el día DOCE (12) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2011, de manera libre y voluntaria, conviven bajo un mismo techo, en forma singular, estable, continua y permanenté, prodigándose ayuda mutua y en tal virtud declaran que han conformado UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual para todos los efectos legales, por este instrumento queda legalmente constituida. - - De igual manera manifiestan los comparecientes, que dentro de la unión procrearon a su hija: MARIANA LOPEZ IRUA, menor de edad, identificada con registro civil de nacimiento, Nuij 1.061.807.883, indicativo serial 56355468 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, y declaran bajo la gravedad de juramento que la menor de edad antes mencionada no posee bienes a su nombre. - - - Los otorgantes presentan para que se adjunte a esta Escritura Pública:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificación y levantamiento del acta de notaría



Cr187569855



solicitud, fotocopias de cédula de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de los comparecientes y de la menor de edad. - - - -

Constancia Notarial. En concepto de la Dirección Nacional de Registro Civil, que no tiene el carácter de vinculante, el acto formal y solemne de la Unión Marital de Hecho declarada, deberá consignarse en el espacio de notas de los registros de nacimientos de los compañeros permanentes y también en el libro de varios, información que deberá contener lo referente a la denominación del acto y la fecha en que se otorgó. - - - -

"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran en libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios". - - - -

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman, de todo lo cual doy fe. Derechos \$ 52.300, \$ 5.150, para la Superintendencia de Notariado y Registro, y \$ 5.150, para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013, Resoluciones 726 de Enero 29 de 2.016 y 1855 de Febrero 25 de 2.016. Hojas utilizadas Nos. Aa032351435, Aa032351436. Enmendado: 56355468, vale doy fe. - -

LOS COMPARECIENTES: - - - -

Pasa a la hoja notarial Aa032351436.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia



56

XC

Viene de la hoja notarial: Aa032351435

Clase de Acto: Declaración de la Unión Marital de Hecho

Hojas Utilizadas No.: Aa032351435, Aa032351436.



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos notariales

Ervin Federman Lopez Beltran

ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN
 Estado Civil: soltero
 Dirección: calle 23 FN 2A 16
 Teléfono: 313 618 5867
 Actividad Económica: Pensionado



ONEIDA IRUA HOYOS
 ONEIDA IRUA HOYOS
 Estado Civil: soltera
 Dirección: calle 43 FN 2A-76
 Teléfono: 3113095294
 Actividad Económica: ama de casa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NANCY MEJÍA MUÑOZ MUÑOZ
 NOTARIA PRIMERA DE POPAYÁN (E)

Revisó

Nancy

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

STERLING & LAWYERS

Consulting International

CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA

NIT. 901 286 321 - 5

Proceso: DEMANDA
DEL 25%.

Versión: 01

Página 23 de 27

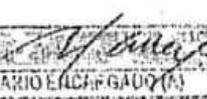


TELÉFONO (S) Y WHATSAPP ☎ 3105191771 - 8347215-3206956543

Correo electrónico: Info@SterlingGrup.com - Corporacionjic@hotmail.com

PAGINA WEB: WWW.STERLIGGRUP.COM

Dirección: Cra. 6 Nro. 14N - 39 Edificio Lawyers- Sede principal - Frente a la Facultad de medicina
Calle 18N Nro. 11 - 86 Edificio CJIC- Sede Norte
POPAYÁN, CAUCA

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
PRIMERA COPIA EN DOS HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A Testamento
POPAYAN, 17 JUN 2016

NOTARIO ENCAJGADO (A)



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera (Encajada)

COMUNICACIONES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Popayán Cauca, 20 de diciembre de 2019

SEÑOR(A):
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

Ref. PODER – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTES: ERVIN FERDERMAN LÓPEZ BELTRAN.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD/ EJÉRCITO NACIONAL / MINISTERIO DE DEFENSA/ NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

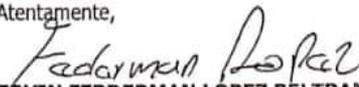
Respetado (a) Señor (a) Juez,

ERVIN FERDERMAN LÓPEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.718 de Popayán Cauca, mayor y vecino de esta ciudad, comedidamente manifiesto a este Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, persona mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán y tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, ante usted, a mi nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su terminación diligencia **DEMANDA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD/ EJÉRCITO NACIONAL / MINISTERIO DE DEFENSA / NACIÓN**, persona jurídica de derecho público, con asiento principal en Bogotá D.C., y sede en Popayán, representado legalmente por el Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** y / o quien haga sus veces, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá; por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del oficio con radicado No. 20193382324851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 del 27 de noviembre de 2019 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual niega el reconocimiento adicional del 25% por pérdida de capacidad psicofísica.

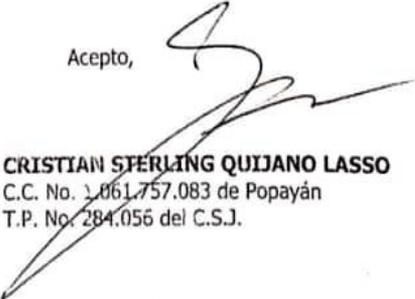
El doctor **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, queda facultado especialmente para conciliar en los términos de la normatividad sobre conciliación, también para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse, incoar e interponer recursos, y en general ejercer todos los actos inherentes a la defensa de mis intereses legítimos.

Sírvanse, señor procurador, reconocerle personería al Abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,


ERVIN FERDERMAN LOPEZ BELTRAN
C.C. No. 10.301.718 de Popayán Cauca

Acepto,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán
T.P. No. 284.056 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11961

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ERVIN FEDERMAN LOPEZ BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010301718, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ervin Lopez Beltran

----- Firma autógrafa -----



3mm3y24euy31
24/01/2020 - 15:35:11:923

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Liney Magnolia Collazos Fernandez



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Cauca

Consulte este documento en www.notariacollazosfernandez.com.co
Número Único de Transacción: 3mm3y24euy31





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán
Oficina Judicial

PRESENTACION DE LA DEMANDA (Art. 89 C.G.P.)

Popayán, Cauca, 30 de 11-2020 Hora _____
 Nombre y Apellido: Cristian Steiling Quijano Lasso
 Cédula de Ciudadanía: 1'062.957.003 Expedida en: Popayán Cauca
 Tarjeta Profesional: 284.056 Carnet Consult. Jco: _____
 Lic. Provisional: _____ Lic. Temporal: _____ Tribunal Superior de: _____

PRESENTO DEMANDA DIRIGIDA A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO	CIVIL MUNICIPAL ()	CIVIL DEL CIRCUITO ()
	PENAL MUNICIPAL ()	PENAL DEL CIRCUITO ()
	FAMILIA ()	MIENORES ()
	LABORAL ()	ADMINISTRATIVO (X)
	TRIB. SALA PENAL ()	SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL ()

CLASE DE DEMANDA: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Erwin Federman López Beltrán

DEMANDADO: Dirección de sanidad

LA DEMANDA CONSTA DE

ORIGINAL

Número de folios de la demanda (minuta) 11
 Número de folios anexos (incluye poder) 14
 TOTAL 25

Copias para archivo: SI (X) NO ()
 Medidas Previas SI () NO () con _____ folios
 Copias para los traslados _____ con _____ folios

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS ()

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL

Calle 3 No. 3-31 Teléfono 8240000 www.ramajudicial.gov.co

